



CSJCAAVJ25-272 / No. Vigilancia 2025-61
Manizales, 5 de septiembre de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el abogado Luis Leandro Castaño Bedoya, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado No. 17001310300320210017800 tramitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el doctor Geovanny Paz Meza.
7. El peticionario en su escrito de queja manifestó lo siguiente:
 - Tras decisión emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, se constituyó como deudor, en favor del Banco Popular, al señor Edgar Enríquez Bucheli.
 - Tras el fallecimiento en 2020 de la entonces guardadora principal, las cuotas pertenecientes a dicha deuda dejaron de ser pagadas y por ello en el año 2021 se radicó demanda ejecutiva que dio origen al proceso hoy objeto de vigilancia frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.
 - Durante la etapa de notificación de la demanda, se observó un indebido

trámite, lo que llevó a la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, la cual fue declarada por el despacho y se ordenó notificar nuevamente el mandamiento ejecutivo de pago.

- Posteriormente, se dio respuesta a las peticiones de la demanda y se propuso la excepción de incapacidad para celebrar negocios jurídicos, nulidad del contrato de mutuo, y el cobro de lo no debido. Entre estas se encontraron probadas las excepciones de incapacidad para celebrar negocios jurídicos y la nulidad del contrato mutuo representado en el pagaré No. 2800333005291.
- A pesar de la sentencia favorable para su representado, el Banco Popular continuó realizando descuentos sobre la pensión del demandado, lo que motivó la presentación de un incidente de desacato en diciembre de 2023 y en respuesta a ello, el Juzgado ordenó a Colpensiones informar sobre los descuentos, ante lo cual esta entidad confirmó que se realizaban a favor del banco por el crédito declarado nulo. El juzgado ordenó la consignación de los dineros descontados en la cuenta de depósitos judiciales por una suma de \$263.235.366.
- Desde entonces, el quejoso solicitó la entrega de los dineros correspondientes, por lo que el banco interpuso múltiples recursos de reposición, apelación e incluso escritos de nulidad, intentando dilatar la entrega. Frente a los mismos, el juzgado resolvió no reponer ni conceder estos requerimientos.
- El 29 de abril de 2025 se autorizó la entrega de los dineros al apoderado judicial del demandado, quien cuenta con facultad para recibirlos; no obstante, el banco continuó interponiendo recursos, incluso alegando la existencia de una libranza paralela, ante lo cual el juzgado resolvió negar la nulidad y conceder apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Manizales.
- El 9 de junio de 2025, el banco presentó una nueva maniobra dilatoria solicitando control de legalidad y nulidad de las actuaciones ante el fallecimiento del señor Enríquez Buchelli.
- El 16 de junio de 2025, el quejoso, ahora en representación de los herederos de la sucesión, respondió a la solicitud del banco, citando el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece que la muerte del mandante no extingue el mandato judicial si la demanda ya fue presentada. El 17 de julio de 2025, el juzgado se pronunció negando la nulidad solicitada y aclarando el efecto del recurso concedido.
- Durante todo este proceso, se ha evidenciado un abuso del ejercicio del derecho por parte del apoderado del banco, quien ha utilizado maniobras dilatorias para evitar la entrega de los dineros que fueron ilegítimamente descontados de la pensión del señor Enríquez Buchelli, incluso más de un año después de ejecutoriada la sentencia que declaró nulo el contrato de mutuo.
- El proceso judicial relacionado con el señor Edgar Enríquez Buchelli se ha caracterizado por una extensa serie de actuaciones, solicitudes y recursos, principalmente derivados de su condición de interdicto por discapacidad mental absoluta reconocida judicialmente desde el 2 de octubre de 2017, y del contrato de mutuo celebrado con el Banco Popular S.A. declarado nulo por sentencia del 20 de abril de 2023.
- El Juzgado de instancia ha permitido este abuso del ejercicio del derecho de los apoderados del Banco Popular, por lo que a través de la vigilancia judicial administrativa como mecanismo de control, solicita intervenir en el proceso y requerir al despacho mayor diligencia para resolver la entrega de dineros y

terminar el proceso.

8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1615, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 2 de septiembre del presente año, el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas se pronunció de la siguiente manera:
 - En el marco del proceso bajo estudio, se ha pretendido ser garante del debido proceso para ambas partes, adoptando decisiones orientadas a resolver conforme a derecho la solicitud de devolución de dineros presentada por el apoderado judicial del señor Edgar Enríquez Buchelli.
 - Aunque dicha petición ha sido reiterada con premura, el despacho no debe dejar de atender los requerimientos formulados por el apoderado del Banco Popular S.A. en su calidad de parte del contradictorio.
 - Desde el 3 de diciembre de 2024, se ordenó la devolución de los dineros solicitados por el apoderado del demandado; no obstante, dicha orden no ha podido ejecutarse debido a las múltiples intervenciones procesales del apoderado del banco, las cuales el despacho se ha visto en la obligación de resolver.
 - Actualmente está pendiente la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación concedido a la parte demandante, en garantía de su derecho de defensa y contradicción.
 - A la fecha, no existe ninguna actuación procesal pendiente por resolver y los memoriales presentados por el apoderado del Banco Popular S.A., así como las actuaciones adelantadas por el juzgado para esclarecer el origen de los descuentos realizados al señor Buchelli, no pueden interpretarse como una demora injustificada, por el contrario, se han realizado las gestiones necesarias para avanzar hacia la culminación del proceso.
 - Las afirmaciones del abogado carecen de fundamento y resultan temerarias, toda vez que las actuaciones procesales han sido ajustadas a derecho, respetando el debido proceso y atendiendo las solicitudes de ambas partes conforme a las normas procesales vigentes.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del solicitante y en contraste con el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
 - El escrito presentado por el peticionario tiene como propósito poner en evidencia presuntas irregularidades dentro del trámite judicial, específicamente relacionadas con la entrega de dineros embargados por el Banco Popular y que fuere ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.
 - El expediente judicial electrónico, consta de múltiples actuaciones tanto en primera como en segunda instancia, que resuelven no solo requerimientos de la entidad bancaria, sino de la parte demandada en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de todos los involucrados.
 - En la actualidad no existen asuntos pendientes por resolver por parte del

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

II. CONCLUSIONES.

Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *“el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, en procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.

Dicho lo anterior, y valorada la solicitud del quejoso, esta Corporación observa que el peticionario encamina sus inconformidades en contra de las actuaciones del Banco Popular S.A., más que a señalar irregularidades, tardanza o mora del despacho judicial.

En ese sentido, es importante recalcar que el Juez como director del proceso, determina el trámite que debe imprimir a cada una de las solicitudes sometidas a su consideración, no solo las de la parte demandada, sino también las de la parte demandante, en garantía de los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, sin dejar de pronunciarse frente a ninguna bajo la premisa de premura de los interesados, siendo **este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia,** consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSA11-8716.

Así las cosas, frente a la petición del quejoso en la que solicita que a través de la vigilancia judicial administrativa se exhorte al titular para que imprima mayor diligencia en resolver la entrega de títulos para así terminar el proceso, se itera que el alcance de esta herramienta está demarcado por el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, por lo cual se recuerda que este no es un mecanismo para dirimir asuntos judiciales, sino una figura para normalizar tardanzas al interior de los procesos y verificar el cumplimiento de los términos judiciales.

Así las cosas, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice,** esta Corporación, tras examinar la solicitud puesta a su consideración, constató que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por el quejoso respecto del actuar del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas; comoquiera que el despacho ha actuado en garantía del derecho de contradicción de ambas partes, resolviendo todos las solicitudes que le son elevadas, lo que lógicamente repercute en los tiempos para materializar lo ordenado.

En consecuencia, y al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza injustificada en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

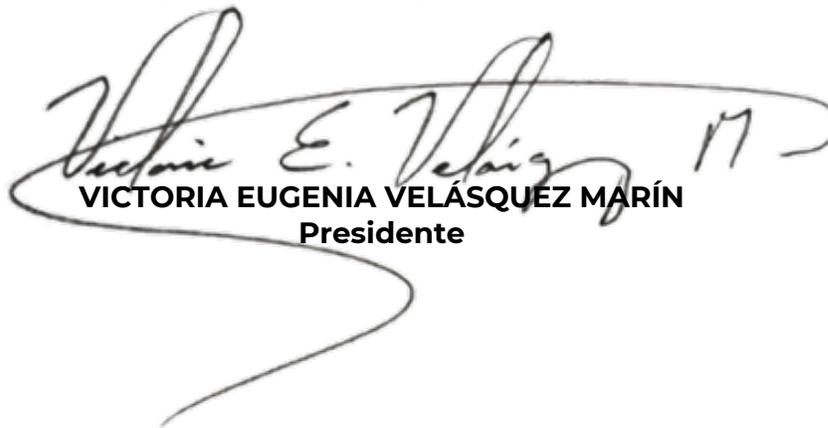
ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17001310300320210017800 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el doctor Geovanny Paz Meza, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y al abogado Luis Leandro Castaño Bedoya.

ARTÍCULO 3°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM